

C-362

Panamá, 18 de diciembre de 1997.

Honorable Representante
Eliécer Guerra
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Gualaca.
Gualaca, Provincia de Chiriquí.

Honorable Representante:

En respuesta a su Consulta N°.127-97, de fecha 10 de diciembre de 1997, por medio de la cual solicita nuestro criterio jurídico relacionado a la actuación del Alcalde del Distrito de Gualaca durante sus vacaciones, en la sesión del Consejo Municipal, en la que se discutirá el Presupuesto Municipal; debemos expresar los siguientes comentarios.

Ante la celebración el día 19 de diciembre próximo, de la reunión del Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, tendiente a discutir el proyecto de Presupuesto Municipal para el próximo año fiscal, ha surgido su preocupación por la posible participación o actuación del Alcalde del Distrito en ese acto, por encontrarse en vacaciones.

Debemos partir señalando que la discusión del proyecto de Presupuesto Municipal, como de los restantes proyectos de Acuerdo Municipal, corresponde al Consejo Municipal (consultar artículo 14 de la Ley 106 de 1973). No obstante esto, claro es que, debe asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo entre otros servidores públicos, el Alcalde del Distrito (ver artículo 16, Ley 106 de 1973), aunque la aprobación es competencia exclusiva de los Concejales.

Evidentemente, el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal y redactor del proyecto de Presupuesto Municipal, tiene un interés legítimo tanto en su discusión, como en su aprobación, sin embargo su actuación se encuentra limitada a lo ordenado por la Ley 106 de 1973, en el artículo 45, numeral 1.

Ahora bien, señalada la participación del Alcalde, nos referiremos a su interacción con sus suplentes. En este sentido, la base constitucional de la figura del Alcalde viene a ser, el artículo 238, en el cual se ordena que en cada Distrito habrá un Alcalde y dos suplentes.

El Alcalde es, como hemos visto, el Jefe de la Administración Municipal y es elegido junto a sus dos suplentes, por votación popular directa para un período de cinco (5) años. Veamos entonces, cuál es la razón de ser de los suplentes.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la expresión Suplente, significa "Que suple"; y este término corresponde al verbo suplir, cuyo significado es, "Ponerse en lugar de uno para hacer sus veces".

Suplente, con arreglo a la denominación que le brindan los diccionarios jurídicos, es quien sustituye o reemplaza en un cargo público al principal, por razón de licencia, vacaciones o cualquier otra causa que origine la separación del cargo. Es por ello, que el Suplente habitualmente carece de investidura de funcionario público y, consecuentemente, de los derechos, prerrogativas, prohibiciones y obligaciones derivadas del cargo.

Con respecto a las funciones, los Suplentes del Alcalde no tienen señaladas funciones permanentes ni en la Constitución Política, ni en la Ley 106 de 1973, por lo que su papel queda limitado a reemplazar al principal en los casos en que éste se separe del cargo, bien de forma temporal o absoluta, y en los eventos que determine la ley -licencias, vacaciones, incapacidad por enfermedad, abandono del cargo, renuncia, destitución, entre otros-.

De lo expresado en el párrafo anterior, podemos reiterar, el criterio sostenido en esta Procuraduría de que, "en cada Distrito debe actuar un solo Alcalde, puesto que así lo dispone de manera expresa el artículo 238 del

Texto Constitucional” (ver Nota N°.86 de 4 de junio de 1987). En efecto, en el Municipio existe un Alcalde principal, quien puede ser reemplazado por cualquiera de sus dos suplentes, ante sus ausencias temporales o absolutas; de forma que, encontrándose el Alcalde disfrutando de vacaciones, el Primer Suplente debe sustituirlo, y en el evento de que éste no pueda hacerlo, corresponderá al Segundo Suplente ejercer ese cargo.

Resulta conveniente insistir en el hecho que, si el Alcalde titular o principal, se acogió a sus vacaciones, o se ha separado del cargo por otra razón, no puede ejercer mientras dure esa separación -del tipo que sea-, ninguna función inherente o correspondiente a la figura del Alcalde, puesto que la ley no dispone el ejercicio alternativo del cargo entre el Principal y el Suplente; por el contrario, sí son claras tanto la Constitución (ver artículo 238), como la Ley 106 de 1973 (ver artículo 43), expresando que “Habrá en cada Distrito *un* Alcalde”. De manera que, aunque la materia o proyecto de Acuerdo que se discuta en el Consejo Municipal haya sido presentado, elaborado o redactado por el Alcalde Principal, será quien ocupe el cargo en el momento de la discusión, aun cualquiera de los Suplentes, a quien corresponderá asistir con derecho a voz a esa sesión.

Para finalizar debemos apuntar que no se debe confundir la “delegación administrativa” con la suplencia, pues esta consiste en sustituir temporal o permanentemente al titular del cargo, cuando se encuentre ausente o impedido. Por otro lado, la delegación administrativa, consiste en la asignación de funciones por parte del titular de un cargo a otro funcionario generalmente de inferior jerarquía; situación esta última, que no es aplicable al caso expuesto en su Consulta.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.